



NOTA ACLARATORIA ACERCA DE LA NOTA INTERPRETATIVA SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN Y ACOMPASAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE MERCADO ENTRE LA NORMATIVA ESPAÑOLA Y LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

Fecha: 05 de agosto de 2025

1. Normativas y documentos tomados en consideración

- **Normativa española:** Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases (en adelante, **RD 1055/2022**)
- **Normativa UE:**
 - Reglamento (UE) 2025/40 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, sobre los envases y residuos de envases, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2019/904 y se deroga la Directiva 94/62/CE (en adelante, **Reglamento 2025/40**).
 - Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión (en adelante, **Reglamento 1169/2011**).
- **Nota publicada por la Subdirección General de Residuos:** Nota interpretativa acerca de la implementación y acompasamiento de los requisitos de marcado entre la normativa española y la normativa de la Unión Europea (en adelante, **Nota Interpretativa**).
- **Comunicación de la Comisión Europea:** “Guía azul” sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos (en adelante, **“Guía Azul”**).
- **Borrador de la guía del Centro Común de Investigación (JRC en sus siglas en inglés, *Joint Research Centre*):** Guidelines. The EU Harmonised Waste Sorting Labelling System (en adelante, **borrador guía del JRC**).

2. Contexto y finalidad

El 16 de diciembre de 2024 esta Subdirección General publicó la Nota Interpretativa con el objeto de facilitar la interpretación para el cumplimiento de las obligaciones de



etiquetado del RD 1055/2022 teniendo en cuenta la, por entonces, propuesta del Reglamento 2025/40.

Tras más de 7 meses de la publicación de la Nota Interpretativa, esta nueva nota tiene por objeto aclarar determinados aspectos para reforzar la seguridad jurídica y dar respuesta a las observaciones que esta Subdirección ha recibido en estos meses en lo relativo a:

- Aplicabilidad a productos con código QR previo a la entrada en vigor del RD 1055/2022;
- Referencia a “diversos mercados”;
- Ausencia de marcado contradictorio;
- Planes sectoriales para el uso de códigos QR;
- Criterios para determinar la imposibilidad de incluir físicamente la información y definición de “envase de pequeño tamaño”.

3. Aclaraciones específicas

3.1 Aplicabilidad a productos con código QR previo a la entrada en vigor del RD 1055/2022

En el apartado 2 de la Nota Interpretativa se indica que la posibilidad alternativa de usar códigos QR se circunscribe a dos casos, siendo uno de ellos (indicado en la letra a):

“a) Envases de productos que ya dispusieran del código QR antes de la entrada en vigor del RD 1055/2022.”

No obstante, han surgido dudas sobre la aplicabilidad únicamente a este tipo de productos por no estar claro si la fecha pertinente era la entrada en vigor del propio RD 1055/2022 o la fecha de entrada en vigor de las obligaciones de marcado establecidas en el artículo 13.2. Esta referencia debe entenderse en relación con la **fecha de aplicación de las obligaciones de marcado**, es decir, **1 de enero de 2025**. Esta precisión busca evitar interpretaciones restrictivas que puedan generar inseguridad jurídica.

3.2 Referencia a “diversos mercados”

En la letra b) del mismo apartado 2 de la Nota Interpretativa se indica que se podrán emplear los códigos QR en:

“b) Envases de productos con etiquetado en varios idiomas destinados o procedentes de diversos mercados (...)”

La expresión hace referencia a productos destinados o procedentes de **mercados distintos al español**, lo que justifica el uso de etiquetado multilingüe y soluciones digitales como los códigos QR para facilitar la comprensión por parte del consumidor y para evitar las posibles barreras al mercado cuando el mismo producto se comercializa en el mercado español y en otros mercados. Se entiende que un producto se comercializa cuando se suministra para su distribución, consumo o uso en el mercado español en el transcurso de una actividad comercial.



3.3 Ausencia de marcado contradictorio

En relación de nuevo con el caso establecido en el apartado 2.b) de la Nota Interpretativa, se indica que los envases de productos con etiquetado en varios idiomas destinados o procedentes de diversos mercados:

“b) (...) No obstante, no podrán acogerse a esta alternativa y será por tanto de aplicación lo establecido en el apartado primero, aquellos envases marcados en la etiqueta física con una fracción o contenedor distinto a lo establecido en la normativa española, ya sea por voluntad de la empresa o prescripción de otro ordenamiento jurídico aplicable.”

Es decir, los envases arriba mencionados no podrán acogerse a la alternativa de etiquetado mediante código QR. Se aclara que no debe figurar en el envase ningún **símbolo, color, texto o elemento gráfico** que pueda inducir a error al consumidor respecto a la fracción o contenedor aplicable en España.

3.4 Planes sectoriales para el uso de códigos QR

Se reconoce el esfuerzo de sectores como el vitivinícola y de las bebidas espirituosas, que han desarrollado planes específicos al respecto. Se anima a otros sectores a elaborar planes sectoriales armonizados, con el fin de facilitar la implementación y garantizar la coherencia informativa y a comunicarlos a la Subdirección General de Residuos.

3.5. Criterios para determinar la imposibilidad de incluir físicamente la información y definición de “envase de pequeño tamaño”

En el punto 4 de la Nota Interpretativa se recogen ciertos supuestos de excepción del cumplimiento de los requisitos de etiquetado de la fracción o contenedor en el que deben depositarse los residuos de envases. Concretamente, en el apartado b) se indica:

“b) Envases en que no sea posible incluir la información físicamente en el envase por otros motivos como, por ejemplo, el pequeño tamaño del envase o el tipo de impresión requerida (por ejemplo, en el caso de botellas serigrafiadas o troqueladas).”

La falta de criterios para comprender en qué circunstancias puede considerarse "imposible" incluir físicamente la información y la ausencia de una definición de "envase de pequeño tamaño" genera incertidumbre para los operadores económicos.

En este sentido se establece la siguiente lista de supuestos técnicos y operativos que justifiquen el uso de alternativas digitales en lugar del marcado físico:

- **Limitaciones técnicas del material:** materiales que no permiten impresión directa (vidrio serigrafiado, metal troquelado, etc.).
- **Riesgo de deterioro funcional:** cuando el marcado compromete la integridad del envase (por ejemplo, en envases flexibles o termosellados).
- **Tamaño del envase:** cuando el tamaño del envase tiene un umbral de ancho de 10 cm o inferior, o cuya mayor superficie sea inferior a 10 cm². En el caso de



superficies curvas, cuando el tamaño del envase tenga un umbral de ancho de 10 cm o inferior, o cuya mayor superficie sea inferior a 10 cm².

- **Tamaño de la etiqueta:** las etiquetas con texto de los envases deben tener siempre una anchura mínima de 17 mm y de 10 mm en aquellos casos en los que la etiqueta emplee únicamente símbolos.

En cuanto a la mención realizada en la Nota Interpretativa de “pequeño tamaño del envase”, y como conclusión a lo indicado en los epígrafes anteriores sobre tamaño del envase y tamaño de la etiqueta, se propone a efectos de interpretación:

“Aquel envase que tenga un ancho igual o inferior a 10 cm y/o posee una superficie frontal o imprimible insuficiente para aplicar una etiqueta de al menos 17 mm de ancho con texto, o de 10 mm sin texto, conforme a las directrices del borrador de guía del JRC”

Los criterios arriba enumerados y la definición propuesta a efectos de interpretación de la nota son coherentes con los criterios utilizados en el borrador de guía del JRC y en el Reglamento 1169/2011.